EXPEDIENTE: RR.SIP.0378/2013	Jorge de la Rosa Pérez	FECHA DE RESOLUCIÓN: 08/Mayo/2013
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo el siete de marzo de dos mil trece.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JORGE DE LA ROSA PÉREZ

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0378/2013

En México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0378/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge de la Rosa Pérez, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0325000020313, el particular requirió:

> *"Quiero saber en que consistieron los trabajos en la Línea-A del Metro, procedimiento constructivo, empresa encargada de los mismos y costo real de dichos trabajos. (todo lo anterior como consecuencia del sismo ocurrido el pasado mes de marzo de 2012)*
>
> *Solicito información veraz y convincente de estudios geológicos y de mecánica de suelos para los trabajos arriba referidos. (estos datos en ningún momento vienen a poner en riesgo a los usuarios de este medio de transporte, es meramente información técnica)."* (sic)

II. El siete de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en un oficio sin número de la misma fecha, emitido por la Oficina de Información Pública quien refirió lo siguiente:

> *"…*
> *Al respecto, informo a usted que la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, que de abril a junio de 2012, la Gerencia celebró el contrato de Obra Pública identificado como SDGM-GOM-2-01/12, con la empresa Consultoría Metropolitana de Ingeniería, S.A. de C.V., por un monto total por $5´999, 878.45 pesos con IVA incluido; para la realización de los 'Trabajos emergentes para corregir fallas estructurales del cajón del metro y deformaciones de vía en los cadenamientos tres puntos críticos Línea 'A' 18+608, 20+178 y 20+660, producidos por efecto de movimiento del suelo, e incrementados por la ocurrencia del sismo del 20 de marzo de 2012 en la Línea 'A' del Sistema de Transporte Colectivo'.*

Los trabajos consistieron en la rehabilitación de las juntas constructivas en tres puntos del cajón del Metro que resultaron afectados por el evento sísmico en comento, restituyéndolas a su condición original. El procedimiento constructivo seguido fue la demolición local de muros y juntas, retiro de concreto dañado, habilitación de acero de refuerzo y colado de concreto, incluyendo la colocación de nuevos accesorios metálicos, y en las vías ubicadas en esos cadenamientos fueron corregidas sus medidas geométricas.

Como puede observarse, en ese momento la prioridad fue el restablecimiento de las juntas constructivas y corrección del perfil geométrico de las vías, a efecto de mantener la seguridad en el servicio. Es decir, los trabajos fueron realizados para subsanar de manera inmediata la problemática generada por el sismo. Dichos trabajos estructurales no requirieron para su ejecución de estudios de mecánica de suelos y/o geológicos, por tanto la información específica que solicita el peticionario sobre dichos estudios es inexistente.

Con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad en materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo al artículo 76 de la Ley en mención, el solicitante podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.
...” (sic)

III. El siete de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión señalando que el Sistema de Transporte Colectivo emitió información muy breve o más bien no decía nada toda vez que:

- Quien conocía del tema debía dar los procedimientos constructivos con planos para ubicar concretamente los elementos rehabilitados porque como se mencionaban fallas estructurales no se ejemplificaba cómo se solucionó, dónde, en losa de cimentación, muro, juntas constructivas verticales u horizontales y hasta dónde ocurrió la falla (metros lineales), hablamos de profundidad o de longitud.
- Para llegar al costo total $5’999,878.45 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL) a cómo se pagó el metro cuadrado de obra si no había estudios de geotecnia, cuál fue el volumen total de estimación que arrojaron sus generadores de obra (imprescindibles).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Si la prioridad después del sismo únicamente era dar el servicio de usuarios y la rehabilitación se inició un mes después, cómo era que no había estudios de mecánica de suelos y geológicos, por lo menos conocer la relación de vacíos y gráfica de *Mohr* para saber lo que se iba a realizar de trabajos, ¡o qué!, se vació concreto a diestra y siniestra.

- ¿Qué no la corrección de las vías la tuvo que haber realizado el personal técnico del Sistema de Transporte Colectivo?

- Circuló por internet inmediatamente después del sismo la siguiente nota: *"Ciudad de México.- El Sistema de Transporte Colectivo Metro prevé que el servicio de la Línea A se restablezca totalmente a las 5:00 horas de este miércoles. Esto debido a que las vías, a la altura de la estación Acatitla se ondularon a consecuencia del sismo de este mediodía, y también por una fisura de gravedad registrada en el Puente Vehicular República Federal, en la Colonia Santa Martha Acatitla de Iztapalapa. La dependencia señaló que verifican las condiciones del cajón en la interestación Acatitla-Santa Martha"*. Con esto quería entender que el puente influyó en la deformación estructural del cajón y si así fue cómo es que no hubo estudios geotécnicos y por qué se dio la declaración de la falla del puente, dónde o cómo soportaban una declaración de que un elemento gravitacional influyó sobre un diseño dinámico, es decir, un evento perpendicular uno de otro.

IV. El doce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El uno de abril de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, quien refirió lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La respuesta debía considerarse legal, toda vez que el particular preguntó en qué consistieron los trabajos en la Línea-A del Metro y se le contestó que consistieron en la rehabilitación de las juntas constructivas en tres puntos del cajón del Metro que resultaron afectados por el evento sísmico en comento, restituyéndolas a su condición original.

- Requirió el procedimiento constructivo y se le informó que el procedimiento constructivo seguido fue la demolición local de muros y juntas, retiro de concreto dañado, habilitación de acero de refuerzo y colado de concreto, incluyendo la colocación de nuevos accesorios metálicos, y en las vías ubicadas en esos cadenamientos fueron corregidas sus medidas geométricas.

- Solicitó información veraz y convincente de estudios geológicos y de mecánica de suelos para los trabajos arriba referidos y se contestó que en ese momento la prioridad fue el restablecimiento de las juntas constructivas y corrección del perfil geométrico de las vías, a efecto de mantener la seguridad en el servicio, es decir, los trabajos fueron realizados para subsanar de manera inmediata la problemática generada por el mismo.

- Como podía observarse, respondió de manera congruente y exhaustiva.

- El particular mencionó que no se explicaba cómo se solucionó la falla estructural o para llegar al costo que se indicaba a cómo se pagó el metro cuadrado, no obstante, tales ampliaciones entre otras resultaban novedosas en esta instancia porque no fueron consideradas desde un principio, tal como se desprendía de la simple lectura de la solicitud. Estimar lo contrario traería como consecuencia incertidumbre jurídica, en el sentido de no poder concluir nunca una solicitud por capricho del solicitante, cayendo en una anarquía jurídica.

VI. El tres de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y las documentales que anexó, con los que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El quince de abril de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecinueve de abril de dos mil trece se recibió un correo electrónico del dieciocho de abril de dos mil trece, a través del cual el recurrente formuló sus alegatos en los siguientes términos:

- No se respondió en que consistieron los trabajos, ni se dio la información de su costo real.
- El procedimiento constructivo se refería a cómo se demolió la estructura, por medios mecánicos (maquinaria) o medios manuales, a ese procedimiento se refería la pregunta.
- Las juntas constructivas nunca se rehabilitaban, la junta constructiva era el vacío que se encontraba entre un elemento de la estructura y otro. Además, si se habilitó acero, no se mencionó en la respuesta qué tipo de acero, diámetro y concreto de resistencia, si se trató de concreto elaborado *in situ* o premezclado en olla, ni cuál fue el volumen vertido.
- Se mencionó la instalación de nuevos accesorios metálicos, en dónde, cómo eran, si fueron colados a la nueva estructura o anclados. Ello definiría un procedimiento constructivo y no las afirmaciones contenidas en la respuesta.
- Respecto de la deformación de las vías, la respuesta que esperaba era cuántos metros lineales se habían dañado y qué método de alineación se emplearía.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Si no se realizaron trabajos de mecánica de suelos y al menos una visita de carácter geológico para determinar tipo de cimentación a emplear como fase final del análisis dinámico modal, existía negligencia en la contratación de los servicios y la exigencia para la realización de ellos.

IX. El veinticinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente, formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de hacer consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, trasgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se trataran en un capitulo independiente.

CUARTO. A efecto de facilitar el estudio de la controversia planteada en el presente recurso de revisión, en la siguiente tabla se ilustran la solicitud de información, la respuesta impugnada y los agravios del recurrente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN *Como consecuencia del sismo ocurrido el pasado mes de marzo de 2012:*	**RESPUESTA**	**AGRAVIOS** La información era muy escueta, más bien no decía nada, toda vez que:
1. En qué consistieron los trabajos en la Línea-A del Metro, empresa encargada de los mismos y costo real de dichos trabajos.	*"… La Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, de abril a junio de 2012 celebró el contrato de Obra Pública identificado como SDGM-GOM-2-01/12, con la empresa Consultoría Metropolitana de Ingeniería, S.A. de C.V., por un monto total por $5´999, 878.45 pesos con IVA incluido; para la realización de los 'Trabajos emergentes para corregir fallas estructurales del cajón del metro y deformaciones de vía en los cadenamientos tres puntos críticos Línea 'A' 18+608, 20+178 y 20+660, producidos por efecto de movimiento del suelo, e incrementados por la ocurrencia del sismo del 20 de marzo de 2012 en la Línea 'A' del Sistema de Transporte Colectivo'.* *Los trabajos consistieron en la rehabilitación de las juntas constructivas en tres puntos del cajón del Metro que resultaron afectados por el evento sísmico en comento, restituyéndolas a su condición original.*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Como puede observarse, en ese momento la prioridad fue el restablecimiento de las juntas constructivas y corrección del perfil geométrico de las vías, a efecto de mantener la seguridad en el servicio. Es decir, los trabajos fueron realizados para subsanar de manera inmediata la problemática generada por el sismo.	
2. Procedimiento constructivo.	*El procedimiento constructivo seguido fue la demolición local de muros y juntas, retiro de concreto dañado, habilitación de acero de refuerzo y colado de concreto, incluyendo la colocación de nuevos accesorios metálicos, y en las vías ubicadas en esos cadenamientos fueron corregidas sus medidas geométricas.*	Quien conocía del tema debía dar los procedimientos constructivos con planos para ubicar concretamente los elementos rehabilitados porque como se mencionaban fallas estructurales no se ejemplificaba cómo se solucionó, dónde, en losa de cimentación, muro, juntas constructivas verticales u horizontales y hasta dónde ocurrió la falla (metros lineales), de profundidad o de longitud.
3. Información veraz y convincente de estudios geológicos y de mecánica de suelos para los trabajos arriba referidos (estos datos en ningún momento ponían en riesgo a los usuarios de este medio de transporte, era meramente información técnica).	*Dichos trabajos estructurales no requirieron para su ejecución de estudios de mecánica de suelos y/o geológicos, por tanto la información específica que solicita el peticionario sobre dichos estudios es inexistente…"* (sic)	Para llegar al costo total $5'999,878.45 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL) a cómo se pagó el metro cuadrado de obra si no había estudios de geotecnia, cuál fue el volumen total de estimación que arrojaron sus generadores de obra (imprescindibles). Si la prioridad después del sismo únicamente era dar el servicio de usuarios y la rehabilitación se inició un mes después, cómo que no había estudios de mecánica de suelos y geológicos, por lo menos conocer la relación de vacíos y gráfica de *Mohr* para saber lo que se iba a realizar de trabajos, ¡o qué!, se vació concreto a diestra y siniestra. Circuló por internet inmediatamente después del sismo una nota que le daba a entender que el puente vehicular República Federal (en la Colonia Santa Martha Acatitla de Iztapalapa) influyó en la deformación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

		estructural del cajón del metro y si así fue, cómo era que no había estudios geotécnicos y por qué se dio la declaración de la falla del puente, dónde o cómo soportaban una declaración de que un elemento gravitacional influyó sobre un diseño dinámico, es decir, un evento perpendicular uno de otro.
		¿Qué no la corrección de las vías la tuvo que haber realizado el personal técnico del Sistema de Transporte Colectivo?

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0325000020313, del oficio sin número del siete de marzo de dos mil trece, emitido por la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo y del escrito inicial, a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- La respuesta debía considerarse legal, toda vez que el particular preguntó en qué consistieron los trabajos en la Línea-A del Metro y se le contestó que consistieron en la rehabilitación de las juntas constructivas en tres puntos del cajón del Metro que resultaron afectados por el evento sísmico en comento, restituyéndolas a su condición original.

- Requirió el procedimiento constructivo y se le informó que el procedimiento constructivo seguido fue la demolición local de muros y juntas, retiro de concreto dañado, habilitación de acero de refuerzo y colado de concreto, incluyendo la colocación de nuevos accesorios metálicos, y en las vías ubicadas en esos cadenamientos fueron corregidas sus medidas geométricas.

- Solicitó información veraz y convincente de estudios geológicos y de mecánica de suelos para los trabajos arriba referidos y se contestó que en ese momento la prioridad fue el restablecimiento de las juntas constructivas y corrección del perfil geométrico de las vías, a efecto de mantener la seguridad en el servicio, es decir, los trabajos fueron realizados para subsanar de manera inmediata la problemática generada por el mismo.

- Como podía observarse, respondió de manera congruente y exhaustiva.

- El particular mencionó que no se explicaba cómo se solucionó la falla estructural o para llegar al costo que se indicaba a cómo se pagó el metro cuadrado, no obstante, tales ampliaciones entre otras resultaban novedosas en esta instancia porque no fueron consideradas desde un principio, tal como se desprendía de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

simple lectura de la solicitud. Estimar lo contrario traería como consecuencia incertidumbre jurídica, en el sentido de no poder concluir nunca una solicitud por capricho del solicitante, cayendo en una anarquía jurídica.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente está relacionada con los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3**, mientras que no expresó argumento alguno para controvertir por la atención brindada al diverso **1**, razón por la cual, el análisis de la actuación del Ente Obligado respecto de este último queda fuera de la controversia, apoyándose este razonamiento en la Jurisprudencia y la Tesis aislada cuyo rubro y sumario señalan:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Se afirma lo anterior, con independencia de que al formular sus alegatos, el particular haya argumentado que no se le respondió en qué consistieron los trabajos, ni se dio la información del costo real de los trabajos (concerniente al requerimiento número **1**), pues dichos argumentos **ya no forman parte de la controversia**, con base en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 205449
Localización:
Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
80, Agosto de 1994
Página: 14
Tesis: P./J. 27/94
Jurisprudencia
Materia(s): Común
ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que* ***el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos****, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de ***los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones****,* ***sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.***
Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.
Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 43, página 27.

Realizada la aclaración previa, se procede al estudio de las siguientes dos manifestaciones por las que el recurrente consideró que la información del procedimiento constructivo (requerimiento **2**) era muy breve, "*más bien no dice nada":*

- Quien conocía del tema debía dar los procedimientos constructivos con planos para ubicar concretamente los elementos rehabilitados porque como se mencionaba fallas estructurales no se ejemplificaba cómo se solucionó, dónde, en losa de cimentación, muro, juntas constructivas verticales u horizontales y hasta dónde ocurrió la falla (metros lineales), de profundidad o de longitud.

- ¿Qué no la corrección de las vías la tuvo que haber realizado el personal técnico del mismo Sistema de Transporte Colectivo?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sobre el particular, es pertinente contrastar la solicitud de información con la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo:

SOLICITUD	RESPUESTA
Como consecuencia del sismo ocurrido el pasado mes de marzo de 2012: *En qué consistieron los trabajos en la Línea-A del Metro,* ***procedimiento constructivo****, empresa encargada de los mismos y costo real de dichos trabajos.*	*La Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, de abril a junio de 2012 celebró el contrato de Obra Pública identificado como SDGM-GOM-2-01/12, con la empresa Consultoría Metropolitana de Ingeniería, S.A. de C.V., por un monto total por $5´999, 878.45 pesos con IVA incluido; para la realización de los 'Trabajos emergentes para corregir fallas estructurales del cajón del metro y deformaciones de vía en los cadenamientos tres puntos críticos Línea 'A' 18+608, 20+178 y 20+660, producidos por efecto de movimiento del suelo, e incrementados por la ocurrencia del sismo del 20 de marzo de 2012 en la Línea 'A' del Sistema de Transporte Colectivo'.* *Los trabajos consistieron en la rehabilitación de las juntas constructivas en tres puntos del cajón del Metro que resultaron afectados por el evento sísmico en comento, restituyéndolas a su condición original.* ***El procedimiento constructivo seguido fue la demolición local de muros y juntas, retiro de concreto dañado, habilitación de acero de refuerzo y colado de concreto, incluyendo la colocación de nuevos accesorios metálicos, y en las vías ubicadas en esos cadenamientos fueron corregidas sus medidas geométricas****.* *Como puede observarse, en ese momento la prioridad fue el restablecimiento de las juntas constructivas y corrección del perfil geométrico de las vías, a efecto de mantener la seguridad en el servicio. Es decir, los trabajos fueron realizados para subsanar de manera inmediata la problemática generada por el sismo.*

Como puede advertirse, a la solicitud de informar del procedimiento constructivo de la obra realizada en la Línea A como consecuencia del sismo de marzo de dos mil doce, el Ente Obligado indicó de manera congruente, que el procedimiento constructivo seguido fue la demolición local de muros y juntas, retiro de concreto dañado, habilitación de acero de refuerzo y colado de concreto, incluyendo la colocación de nuevos accesorios metálicos, y en las vías ubicadas en esos cadenamientos fueron corregidas sus medidas geométricas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese entendido, si el particular mencionó en su escrito inicial que se le debieron dar los procedimientos constructivos con los planos para ubicar concretamente los elementos rehabilitados, además de preguntarse si la corrección de las vías no la tuvo que haber realizado el personal técnico del Sistema de Transporte Colectivo, debe concluirse que sus manifestaciones son **inoperantes** porque pretende con las mismas traer a colación requerimientos que no formuló en la solicitud de información que dio motivo al presente recurso de revisión, ya que únicamente solicitó *"procedimiento constructivo"* y no precisó que también requería los planos y que se abundara en determinados detalles, ejemplos y precisiones.

Aunado a lo anterior, el razonamiento del particular en su percepción de que para que la respuesta *"diga algo"* (o no sea escueta) debió incluir los planos, ejemplos y demás detalles porque quien conocía el tema debió incorporar dichos elementos, máxime que ¿Acaso no la corrección de las vías la tuvo que haber realizado el personal técnico del mismo Sistema de Transporte Colectivo?, no obstante, el que una respuesta fuera *"escueta"* es un hecho que en sí mismo no implica alguna irregularidad, pues para que las solicitudes se estimen correctamente atendidas basta que el Ente Obligado proporcione estrictamente lo solicitado, atento a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y no se le exigen detalles y documentos adicionales a los solicitados. Por lo tanto, se reitera que las manifestaciones del recurrente son **inoperantes**.

Lo anterior, considerando que las respuestas proporcionadas por los entes obligados se analizan siempre a la luz de las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y **siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original**. Esto es así porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

> ***Registro No.*** *167607*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIX, Marzo de 2009*
> *Página: 2887*
> *Tesis: I.8o.A.136 A*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Administrativa*
> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal****, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Asimismo la calificación de **inoperantes** aplica a las manifestaciones expresadas por el recurrente en sus alegatos, puesto que de nueva cuenta pretende traer a colación información que no requirió en la solicitud que dio lugar al presente recurso de revisión, pues en ésta no aclaró que con procedimiento constructivo se refería *a si hablamos de estructura*, cómo se demolió la estructura, ni solicitó que se le indicara si se habilitó acero, qué tipo de acero, diámetro y concreto de resistencia; si se trató de concreto elaborado *in situ* o premezclado en olla, cuál fue el volumen vertido; en dónde se instalaron los nuevos accesorios metálicos, cómo son, fueron anclados o colocados a la nueva estructura, ni cuántos metros lineales de vía se habían dañado y qué método de alineación se empleó.

En cuanto al punto número **3**, relativo a *"información veraz y convincente de estudios geológicos y de mecánica de suelos"* para los trabajos realizados en la Línea A como consecuencia del sismo de marzo de dos mil doce, el Sistema de Transporte Colectivo informó que los trabajos estructurales que se llevaron a cabo no requirieron para su ejecución de estudios de mecánica de suelos y/o geológicos, sin embargo, el particular cuestionó la afirmación anterior bajo los siguientes razonamientos:

- Para llegar al costo total $5'999,878.45 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL) a cómo se pagó el metro cuadrado de obra si no había

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

estudios de geotecnia, cuál fue el volumen total de estimación que arrojaron sus generadores de obra (imprescindibles).

- Si la prioridad después del sismo únicamente fue dar el servicio de usuarios y la rehabilitación se inició un mes después, cómo es que no había estudios de mecánica de suelos y geológicos, por lo menos conocer la relación de vacíos y gráfica de *Mohr* para saber lo que se iba a realizar de trabajos, ¡o qué!, se vació concreto a diestra y siniestra.

- Circuló por internet inmediatamente después del sismo una nota que le daba a entender que el puente vehicular República Federal (en la Colonia Santa Martha Acatitla de Iztapalapa) influyó en la deformación estructural del cajón del metro y si así fue, cómo es que no había estudios geotécnicos y por qué se dio la declaración de la falla del puente, dónde o cómo soportaban una declaración de que un elemento gravitacional influyó sobre un diseño dinámico, es decir, un evento perpendicular uno de otro.

Por lo anterior, el particular denota varias razones por las que a su consideración deberían existir estudios de mecánica de suelos y geológicos y, de hecho, en sus alegatos concluye que el hecho de que el Ente Obligado no contaba con ellos da lugar a negligencia en la contratación de los servicios y la exigencia para la realización de ellos, no obstante debe considerarse lo siguiente:

De la revisión del contrato de obra pública SDGM-GOM-2-01/12, cuyo objeto fue "*la realización de una obra pública a Base de Precios Unitarios establecidos en el Tabulador General de Precios Unitarios 2012 y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado consistente en TRABAJOS EMERGENTES PARA CORREGIR FALLAS ESTRUCTURALES DEL CAJÓN DEL METRO Y DEFORMACIONES DE VÍA EN LOS CADENAMIENTOS 18+608, 20+178 Y 20+660, PRODUCIDOS POR EFECTO DE MOVIMIENTO DEL SUELO, E INCREMENTADOS POR LA OCURRENCIA DEL SISMO DEL 20 DE MARZO DE 2012. EN LA LÍNEA 'A'*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, con ubicación en la Línea 'A' del Sistema de Transporte Colectivo, en los tramos de Peñón Viejo – Acatitla y Acatitla – Santa Martha", el cual está disponible en la página de internet del Ente Obligado, en atención a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se advierte obligación, por parte de la contratista de contar con estudios geológicos y de mecánica de suelos para la realización de los trabajos, inclusive, en la cláusula PRIMERA se precisa que la contratista se obliga a realizar los trabajos hasta su total terminación conforme a los proyectos, planos, especificaciones, programas, presupuestos, Bitácora de Obra, que forma parte de ese contrato administrativo, sin incluir algún estudio.

Asimismo, como resultado de la revisión de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento no se encontró que previo a la realización de obras públicas, como la del interés del ahora recurrente, se deban realizar en todos los casos estudios geológicos y de mecánica de suelos.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que para tener por satisfecho el requerimiento identificado con el numeral **3**, consistente en *"información veraz y convincente de estudios geológicos y de mecánica de suelos"* para los trabajos realizados en la Línea A como consecuencia del sismo de marzo de dos mil doce, basta con el pronunciamiento categórico del Sistema de Transporte Colectivo, en el sentido de que los trabajos estructurales que se llevaron a cabo no requirieron para su ejecución de estudios de mecánica de suelos y/o geológicos.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo el siete de marzo de dos mil trece.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distritito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20